

Ver Res. Nº 1014/80

RESOLUCION Nº 673 /78.-

EXP. Nº 2323/78.-SUPERINTENDENCIA.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones expte. de Superintendencia Nº 2323/78 y lo previsto en el art. 4º de la ley nº 21.708;

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.708, vigente desde el 6 de enero del año en curso, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los arts. 1º , 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.-

2º) Que a ese efecto conviene fijar las siguientes pautas de conformidad con las cuales deberán practicarse los reajustes: a) para calcular los correspondientes al semestre febrero-julio, se multiplicarán los montos a actualizar por el coeficiente que resulte de dividir el índice del mes de julio por el de enero. El reajuste se practicará en agosto y los nuevos montos regirán a partir del 1º de setiembre; b) para calcular los correspondientes al semestre agosto-enero, se multiplicarán los montos a actualizar por el coeficiente que resulte de dividir el índice del mes de enero por el de julio. El reajuste se practicará en febrero y los nuevos montos regirán a partir del 1º de marzo.-

3º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a fs. 7, los

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

índices de aumento de los precios mayoristas no agropecuarios correspondientes a los meses de enero y julio del año en curso son: 184130,0 y 278288,2, respectivamente. El coeficiente a aplicar en el semestre febrero-julio del mismo año es, pues, de 1,51.-

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos previstos en las normas a que se refieren los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 21.708, aquellos resultan ser los siguientes: a) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: art. 29, \$ 151.000; art. 45 \$ 45.300 y 2.265.000; art. 128, \$ 1.510; art. 130, \$ 9.060 y 906.000; art. 145, \$ 4.530 y 906.000; art. 242, \$ 151.000; art. 286, \$ 151.000; art. 320, \$ 2.265.000; art. 329, \$ 4.530 y 453.000; art. 374, \$ // 4.530 y 90.600; art. 399, \$ 1.510; art. 431, \$ 7.550 y 151.000; art. 436, \$ 7.550 y 302.000; art. 446, \$ 22.650; art. 640, \$ 4.530 y 226.500; art. 716, \$ 4.530 y 45.300; b) Decreto-ley 1285/58: art. 16, \$ 30.200; art. 24, \$ 302.000.000; c) Ley // 17.116: art. 6, 30.200.-

SE RESUELVE:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, fijándolas en la forma allí establecida.-

2º) Dichos nuevos montos regirán a partir del 1º de setiembre de 1978.-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín
Oficial.-

ROSENDO F. GARBATTI

ABELARDO F. ROSSI

PEDRO J. FRIAS

EMILIO M. GAIREAUX